



193809934-DFE

Juicio No. 17371-2022-02913

**UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.**

Quito, martes 10 de enero del 2023, a las 14h29.

VISTOS: Agréguese a los autos los escritos y anexos que anteceden. Téngase en cuenta la casilla electrónica señalada por la Procuraduría General del Estado para futuras notificaciones.

En lo principal, Dra. Sofía Evelyn Irigoyen Ojeda, en mi calidad de JUEZA CONSTITUCIONAL, dicto la siguiente sentencia de conformidad con el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –LOGJCC-, en estos términos:

PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: DE LOS LEGITIMADOS

ACTIVO: HENRY MANUEL LLANES SUÁREZ

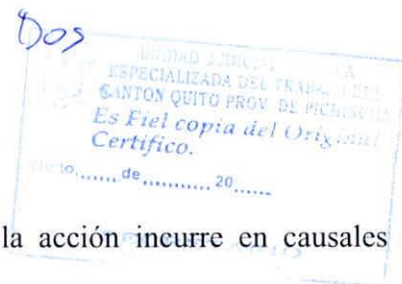
PASIVO: EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, LEGALMENTE REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL, HUGO AGUIAR LOZANO, y, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

SEGUNDO. - DE LOS ANTECEDENTES: 2.1.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN: Comparece el legitimado activo antes referido con su acción de protección de fojas 84 a 93 de autos, y expone que fue trabajador de la accionada por más de 20 años y menos de 25 años, entre el 1 de octubre de 1983 al 21 de abril de 2004, precisando que tiene que incluirse en este espacio, el lapso en el que se desempeñó como diputado entre agosto de 1998 y enero 2003, período en el cual no se interrumpió el vínculo laboral con la empleadora gracias a la licencia sin sueldo que le fue conferida; que fue despedido por medio de visto bueno por haber expresado su opinión sobre ciertos criterios sobre procesos licitatorios; que la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, en sentencia definitiva de 23 de febrero de 2005, dentro del juicio incoado contra la empresa pública, determinó la improcedencia del visto bueno ordenando el pago de la indemnización por despido intempestivo, ante cuya sentencia, la Corte Suprema de Justicia desestimó los recursos de casación el 6 de febrero de 2007; que el 27 de julio de 2005, presentó solicitud al gerente general de la época, con la propuesta de que renunciaría a la indemnización a cambio de volver a la institución, lo que habría sido acogido en recomendación por el procurador de la EP; que a la fecha del despido y mientras se sustanciaba la causa, se encontraba protegido por el sexto contrato colectivo de trabajo de 28 de noviembre 2000, con vigencia prorrogada; que interpuso recurso de casación de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia por cuanto no consideró a su favor la aplicación de las cláusulas 12 y 42 de ese contrato colectivo, relativas a

la garantía de estabilidad y contribución por jubilación, respectivamente; que el 21 de abril de 2022 presentó solicitud al gerente general de la entidad accionada, para que le pagaran la pensión patronal a la que tiene derecho, y el 2 de mayo del presente año, la sub-directora de Talento Humano le ha contestado indicando que una vez que cuente con el pronunciamiento del área legal, se atendería su petitorio, pero hasta la fecha no ha obtenido respuesta, sino que los abogados de PETROECUADOR EP le han manifestado verbalmente que intente por la vía constitucional; que las relaciones laborales con la accionada no se interrumpieron durante su período de legislador, pues al culminar el cargo regresó a sus funciones de especialista administrativo 11A de la Unidad de Auditoría Interna, puesto en el que percibía USD 1500,00, sin contar con objeción alguna de la ex empleadora; el derecho a gozar de la jubilación patronal proporcional, como consecuencia del despido intempestivo le asiste, y que para gozar de ese derecho debe contabilizarse el período en que ejerció la diputación, invocando el principio constitucional indubio pro operario.- Con los antecedentes expuestos, manifiesta que se han violado sus derechos constitucionales a la jubilación patronal proporcional como derecho al buen vivir, igualdad y no discriminación, interpretación de la norma más favorable, por lo que al amparo de las normas constitucionales, solicita que en sentencia se declare la vulneración de sus derechos (Arts. 11 # 2, 5 y 6, 66.4, 326 # 2,3, 34 y 83 CRE, y, Art. 35 de la Constitución Política del Estado de 1998), y se ordene a PETROECUADOR EP el pago de la jubilación patronal proporcional desde marzo 2004 en adelante, conforme el Art. 42 del contrato colectivo de trabajo; así como, la reparación inmaterial por los daños morales por la pérdida de su trabajo y el atentado contra su honra producida por el visto bueno, consistente en una compensación económica y el compromiso de la accionada de no repetir el hecho vulnerador con respecto a otros trabajadores.

En audiencia pública, la defensa técnica de la parte accionante se ratificó en los fundamentos de la acción, refiriéndose a la vulneración del derecho a la jubilación patronal como atentado al buen vivir, a la aplicación e interpretación efectiva de los derechos constitucionales, y, la garantía de inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia e igual jerarquía de los derechos constitucionales.

2.2.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN: Interviene la EP PETROECUADOR por medio de su procurador judicial, y admite que el accionante fue trabajador de esa institución del 1 de octubre de 1983 a 21 de abril de 2004, pero que de 1 de agosto de 1998 a 4 de enero de 2003 gozó de licencia sin sueldo para dedicarse a la diputación, periodo en el cual no gozó de la afiliación ni contó con la remuneración y demás beneficios laborales; que conforme el Art. 32 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, son los Jueces de Trabajo los competentes para conocer de asuntos individuales de trabajo; que no se ha afectado el derecho a la igualdad porque no se han cumplido los parámetros de comparabilidad, trato diferenciado ni resultado, como tampoco a los demás derechos y garantías constitucionales que acusa; que más bien la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Quito ya se ha pronunciado en relación a su pretensión de que se incluya en su tiempo de servicios el periodo en que fue diputado, por lo que el tiempo efectivo de sus servicios es menor a 20 años, de modo que no puede alegar



vulneración de derechos, y en ese sentido advierte que la acción incurre en causales de improcedencia previstas en el Art. 42 de la LOGJCC.

TERCERO. - DEL PROCEDIMIENTO: Mediante auto de 14 de diciembre de 2022, se califica la acción de protección, disponiendo se notifique a la parte legitimada pasiva, así como al Procurador General del Estado; y se señala audiencia pública.

DE LA AUDIENCIA: La audiencia pública se instaló el 22 de diciembre de 2022, a las 09h00, con la asistencia del accionante acompañado de su defensor, así como del procurador judicial de la entidad pública accionada. Audiencia pública que se desarrolló al tenor del Art. 14 de la LOGJCC.

PARTE CONSIDERATIVA

DE LA COMPETENCIA: La suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la acción de protección interpuesta de conformidad con el Art. 86 de la Constitución a la República, que en su numeral 2 reza: “Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: [...] 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:...”; en consonancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina: “Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. [...] La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. [...] La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. [...] La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.”, así como también en armonía con el Art. 167 ibídem que prevé: “Compete a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección [...] y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley.”

DE LA VALIDEZ PROCESAL: La presente causa constitucional ha sido tramitada con observancia del Art. 86.3 de la Constitución de la República: “Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos,

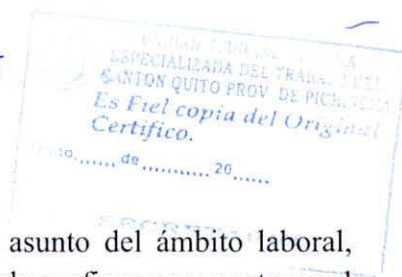
deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. [...] Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.”.- En el mismo sentido, se ha aplicado el Art. 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC, sin que existan vicios que afecten su validez procesal como tampoco omisiones de solemnidades que puedan influir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

DE LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN: Conforme contempla el Art. 88 de la Norma Suprema: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”.- De igual manera, el Art. 39 de la LOGJCC establece: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”; disposiciones constitucional y legal que se enfocan en el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y puede interponerse cuando se presuma la existencia de vulneración de derechos de corte constitucional, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial e, incluso, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales.*

DEL PROBLEMA JURÍDICO: Radica el caso en establecer si ha existido vulneración a los derechos, principio y garantías constitucionales acusados por la parte legitimada activa, para lo cual es preciso arrancar, como punto de partida, por el Art. 40 *ibid.*, que contiene los requisitos de procedibilidad, en este orden copulativo *“La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”*

De los fundamentos de hecho, al no existir una acción proveniente de autoridad pública por medio de un acto administrativo en concreto, sino la reclamación de la jubilación patronal proporcional que ha sido solicitada en el mes de abril de 2022, sin que se haya atendido favorablemente hasta la fecha tal petición, la presente acción de protección recaería en una omisión de autoridad pública. Pero, ¿hasta qué punto esa omisión ha vulnerado los derechos y

tres



principios constitucionales del accionante?, y, tratándose de un asunto del ámbito laboral, ¿acaso no existe otro mecanismo o vía de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho?

En cuanto a la jubilación patronal el Art. 216 del Código Laboral prescribe “Jubilación a cargo de empleadores. **Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores** de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938. Se considerará como “haber individual de jubilación” el formado por las siguientes partidas: a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y, b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio. 2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación...” Sobre el derecho a la jubilación patronal que nace de la prestación continua o interrumpida bajo el mismo patrono por el espacio de al menos 25 años, existe reiterados fallos de la ahora llamada Corte Nacional de Justicia que constituyen jurisprudencia, como el que sigue “... 3.2.- La jubilación es el “Retiro del trabajo particular o de una función pública, con derecho a recibir una remuneración calculada según los años de servicio y la paga habida” (Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, página 12), **mientras que el derecho a la jubilación patronal es el complemento que se ha instituido en nuestra legislación artículo 635 del Código del Trabajo, para favorecer al trabajador que ha laborado para el mismo empleador por 25 años o más, continuada o ininterrumpidamente. Las características de este derecho son su imprescriptibilidad e intangibilidad...”**- (SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL. Expediente 380, Registro Oficial Suplemento 606, 5 de Junio del 2009), asimismo, la Corte de Casación ha estimado que “...4.- La jubilación ha sido declarada por el Tribunal Supremo, **derecho imprescriptible, lo cual implica que es irrenunciable**. De ahí que en innumerables fallos emitidos por las Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia se ha sentado jurisprudencia respecto del pago de la jubilación patronal; en ellos se ha dicho ya, al amparo de las normas constitucionales, que no es negociable, **es irrenunciable, es intangible** y que por ser de tracto sucesivo deber ser satisfecha mes a mes y no con una sola cantidad que va en detrimento del origen y fundamento jurídico de esta institución laboral que persigue la protección económica de quienes después de haber entregado su vida productiva, cuenten con algún sustento económico fijo mensual hasta el fin de su existencia...” (SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL. Expediente 131, Registro Oficial 15, 11 de Febrero del 2000), por lo que se otorga a esta prestación el carácter de irrenunciable, intangible e imprescriptible, y aquello se debe a la consideración que hace el Máximo Tribunal de Justicia, de que la persona

que ha entregado una buena parte de su vida al servicio del patrono, merece contar con un fondo que sostenga su vejez.

En ese orden constitucional, también es preciso transcribir lo que el Art. 326 numerales 2 y 3 ibídem, consagra: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: [...] 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.”; por otra parte, el Art. 11 CRE contempla “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios [...] 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.” No obstante, el tenor de las normas constitucionales cuyos derechos y garantías acusa lesionados el accionante, se debe analizar varias aristas, como es el tratamiento jurídico a la jubilación patronal proporcional, a la que aspira el accionante por medio la presente acción constitucional en definitiva, y que se encuentra regulada por el Art. 188 del Código del Trabajo, pues, ésta parte de la existencia de un despido intempestivo, esto es, de la separación unilateral, injustificada y arbitraria de la que es el objeto el trabajador, conforme así lo define la doctrina “...acto o conducta que sea revelador del propósito deliberado de dar por terminado el contrato; de que en su ánimo no hay una mera voluntad de incumplimiento de una obligación contractual, sino la más exacta y entera de dejar de cumplir el contrato de trabajo por sí mismo.” (Manuel Alonso Olea, Derecho del Trabajo, XVII edición, Civitas ediciones S.L., Madrid, 2000, pág 491). En cuyo caso, el inciso séptimo prevé “En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de este Código.”; es decir, la jubilación patronal proporcional que nace del despido intempestivo así concebido por la doctrina está por debajo del tiempo comprendido en el Art. 216 del Código Obrero, derecho a la jubilación por el paso de 25 o más años que, acorde lo sostiene la Corte Nacional de Justicia (antes Corte Suprema de Justicia) goza de protección y de las garantías de imprescriptibilidad, irrenunciabilidad e intangibilidad, amén del numeral 2 del Art. 326 de la Norma Suprema del Estado. Además, es relevante en ese estudio, considerar otro punto indiscutible como es el hecho de que ha existido un proceso judicial de por medio, según lo relata el legitimado activo en su libelo inicial, por medio del cual el Tribunal Ad quem ha aceptado su demanda de impugnación de la resolución de visto bueno dictada en su contra, y cuya consecuencia jurídica está determinada en el Art. 191 del Código Laboral, y en esa medida ha sido indemnizado, según se advierte en la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Quito de 23 de febrero de 2005 (fs. 174 vta a 178) con la suma de USD 127.361,00, en la que se lee, dentro de los antecedentes, lo que sigue “... comparece Henry Manuel Llanes Suárez con su demanda, Dice: Que trabajó en Petroecuador “desde el 1 de octubre de 1983 hasta el 21 de abril del 2004, en que fue notificado con una ilegal Resolución de visto bueno de fecha 20 de

c de tro



abril de 2004 suscrita por la Ab. Narcisa Navarro, inspectora del trabajo de Pichincha, concediendo el visto bueno solicitado por ... Petroecuador; que su trabajo tuvo una interrupción de 4 años 4 meses por desempeño en la Diputación por Pichincha, período agosto 1998 – Enero de 2003...", y, en el considerando octavo, el fallo determina "Se tiene como tiempo de servicios desde el 1 de octubre de 1983 hasta el 21 de abril del 2004, menos el período comprendido entre el 1 de agosto de 1998 hasta el 4 de enero del 2003, en que el actor ejerció la Diputación", sentencia que ha sido ratificada al desestimarse los recursos de casación por parte de la ex Excma. Corte Suprema de Justicia, acorde se confirma de los folios 171 a 174.

De estos hallazgos, y restado el tiempo ya determinado por los Jueces del Trabajo competentes de Segunda Instancia, en resolución que se encuentra en firme, el tiempo de servicios que ha brindado el actor para Petroecuador es de apenas 16 años, 1 mes y 17 días, lo que se encuentra por debajo de los períodos previstos en los Arts. 216 y 188 del Código del Trabajo. Por manera que no se aprecia vulneración de derechos constitucionales, sino la clara y manifiesta intención de que la Jueza Constitucional declare la existencia de derechos, con la repudiable intención de que se deje de lado un pronunciamiento judicial en instancia ordinaria que se encuentra ejecutoriado y causa estado, con el que se ha definido el tiempo real de sus servicios para Petroecuador, y con ello obtener tal beneficio de la jubilación patronal proporcional e, incluso, la reparación inmaterial por daños morales reflejada en una compensación económica, todo lo cual se percibe como abuso del derecho, amén del Art. 23 de la LOGJCC que dicta "La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, **desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.**", con cuyo fundamento y en concordancia con los Arts. 26 y 130.13 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Autoridad Constitucional llama severamente la atención, sancionando a los señores accionante y su defensa técnica con la imposición de DOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS, esto es, OCHOCIENTOS CINCUENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, a prorrata, para cuyo efecto, se dispone por Secretaría oficial a la Dirección Provincial de Pichincha, una vez se ejecutorie el presente fallo.

Por último, en referencia a la existencia del mecanismo o vía de defensa judicial adecuados y eficaces para proteger el derecho, es insoslayable citar el Art. 32 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que reza "**SOLUCION DE CONTROVERSIAS.- Las controversias que se originaren de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores de carrera**

u obreros, serán resueltas por la autoridad del trabajo o los jueces de trabajo competentes, quienes para el efecto observarán las disposiciones especiales previstas en este Título.”, haciendo hincapié en que el tema es de mera legalidad, que debe ser abordado por los Jueces de la materia, observando además el criterio de la Corte Constitucional cuando expresa “65. Adicionalmente, en vista de que la mayoría de los conflictos laborales requieren probar una serie de hechos -usualmente relacionados a la fecha de inicio o final de la relación laboral, la duración de dicha relación, la remuneración que percibía el trabajador, la circunstancias en la cual [sic] fue separada una persona, si se configuraron o no las causales de terminación de la relación de trabajo por visto bueno y otras-, estos procesos pueden requerir un mayor espacio de práctica y contradicción de la prueba de aquel permitido en el trámite de la acción de protección. Esto implica que cuando las alegaciones planteadas en un caso concreto requieren de la producción de gran cantidad de prueba y de la determinación de varios hechos, el diseño procesal del juicio laboral ordinario será un medio procesal más adecuado para la tutela del derecho supuestamente vulnerado en la medida en que presta facilidades para mayor debate, contradicción y práctica de pruebas. 66. Por lo anterior, discusiones de índole estrictamente laboral, tales como el pago de remuneraciones adeudadas u otro tipo de haberes laborales, la verificación de las causales de procedencia del visto bueno u otras alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral como despido intempestivo y, en general, conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales, cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia ordinaria. [...]” (Sentencia No. 1679-12-EP/20 de 15/01/2020, caso No. 1679-12-EP), a lo que se añade que no todos los derechos son justiciables por la vía constitucional, porque de serlo, caeríamos en el error de pretender que los asuntos ordinarios merecen de la instancia constitucional, desnaturalizando la acción de protección, y en esa perspectiva, el Tribunal Constitucional se ha expresado “la Corte Constitucional considera pertinente recordar que las garantías jurisdiccionales no constituyen mecanismos de superposición o reemplazo de las acciones que franquea la ley a través de la vía ordinaria.” (Sentencia No. 2038-15-EP/21)

Sobre la base de lo expuesto, la presente acción de protección se encuentra inmersa en las causales de improcedencia previstas en el Art. 42 de la LOGJCC, especialmente en los siguientes numerales: 1, al quedar plenamente definido que no se ha demostrado vulneración alguna de derechos constitucionales; 3, debido a que el planteamiento sobre el que subyace la presente acción constitucional es dilucidar acerca del tiempo de servicios considerando aquel en que el accionante ha sido diputado, situación que es de mera legalidad y sobre lo cual, inclusive, ya se ha pronunciado la entonces Corte Provincial de Justicia de Quito; 4, en razón de que existe vía judicial ordinaria; y, 5, porque el legitimado activo pretende la declaración de un derecho a su favor.

PARTE RESOLUTIVA

Sin más que considerar, esta Autoridad Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 7 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO**

Cinco



SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, inadmite la acción de protección.- Por Secretaría, y ejecutoriada que sea la presente sentencia: 1) Oficiase a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, a fin de que recabe la sanción impuesta al legitimado activo, señor Henry Manuel Llanes Suárez (CC 170444421-4), y, su abogado Dr. Raúl Moscoso Alvarez (Mat. No. 1040 CAP), de DOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS, esto es, OCHOCIENTOS CINCUENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, que serán pagados en partes iguales; y, 2) Remítase copia certificada a la Corte Constitucional, con fundamento en el Art. 86.5 de la Constitución de la República.- Actúa en calidad de Secretario el Ab. Jorge Pambabay.- NOTIFÍQUESE.-

IRIGOYEN OJEDA SOFIA EVELYN

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
SOFIA EVELYN
IRIGOYEN OJEDA
C=EC
L=QUITO
CI
1709154783

FUNCIÓN JUDICIAL



193819544-DFE

En Quito, martes diez de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, LEGALMENTE REPRESENTADA POR SU GERENTE en el casillero No.1425 en el correo electrónico ricardo.garzon@eppetroecuador.ec, patrocinio.laboral@eppetroecuador.ec. HENRY MANUEL LLANES SUAREZ en el casillero No.5326, en el casillero electrónico No.1701620575 correo electrónico merovingio@hotmail.com. del Dr./Ab. JULIO RAUL MOSCOSO ALVAREZ; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; Certifico:

PAMBABAY RAMIREZ JORGE ALBERTO

SECRETARIO



Juicio No. 17371-2022-02913

**UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.**

Quito, martes 28 de marzo del 2023, a las 16h41.

RAZON: Siento por tal y para los fines legales consiguientes, que las cinco (5) copias certificadas que anteceden son iguales a su original, tomadas de la causa Nro. 17371-2022-02913, a las cuales me remito en caso de ser necesario.- Quito, 28 de marzo de 2023.-
Certifico.-

PAMBABAY RAMIREZ JORGE ALBERTO
SECRETARIO



